

Fecha: 25/08/2021

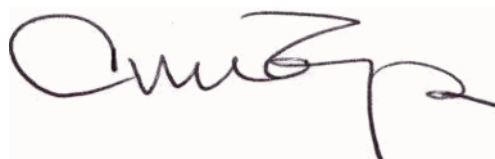
33

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120080010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:59:28.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333100120080010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 10:00:29.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333100120080010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 10:06:08.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333100120110015800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GENTIL GONZALEZ SERRATO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:48:02.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120120018000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRANCY MILENA CUELLAR LIZCANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:20:12.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120130016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SUAZA LARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:53:49.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

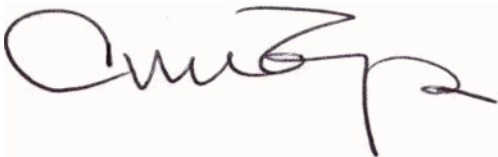


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

33						Página: 2			
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140002300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:04:50.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120150031900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA MORA DE BAHAMON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:40:28.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120160019000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUNIO CESAR ROJAS NINCO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:34:06.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120170014600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARJOLI REINA CIFUENTES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:48:55.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120170019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS HERNAN RAMIREZ ALMARIO Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:43:10.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120170020000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	FRANKLIN ARANDIA PERDOMO	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 10:10:23.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	E.E.
41001333300120180028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:21:26.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120180041000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROLANDO SALAZAR RIVEROS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:22:07.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120190004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARIA LOZANO POLANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:22:42.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120190008200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TOVAR	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:23:13.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120190017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:54:02.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120190018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIZ DAHYANA TRUJILLO SALAS	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:24:06.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

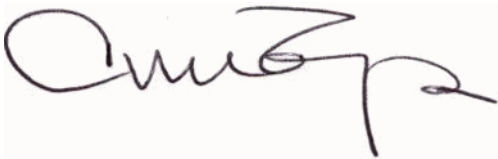


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190029700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO EDUARDO TRUJILLO POLANIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:24:53.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MANRIQUE REYES	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:08:20.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120190034400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FREDY MANCHOLA CHALA	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:26:01.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120190035200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BECCI HERRADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONFO DE PRESTACIONES SOCILAES DEL	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:02:04.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO LANCHEROS LOZANO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:27:38.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120210012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAGOBERTO PEÑA URIELES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:08:27.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120210012600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA GARCIA MOLANO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:16:26.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120210013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA CASTRO MUÑOZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:24:26.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120210013300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARICELA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 07:49:36.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300120210013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISABEL ORTIZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:56:36.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

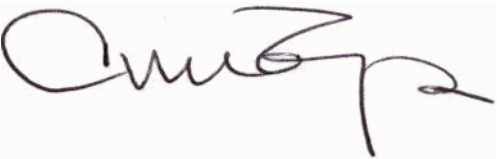
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210013800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN TOVAR BAHAMON	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:24:28.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 538

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA
DEMANDADO	: FRANKLIN ARANDIA PERDOMO
LITISCONSORTE NECESARIO	: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURISTICA PORTAN DEL SOL HACIA LA PAZ
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00200 00
PROVIDENCIA	: AUTO DA TRASLADO PETICIÓN E INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL

OBJETO

Procede el Despacho a dar traslado a las partes intervinientes en este asunto y a la Delegada del Ministerio Público, de la solicitud de revocatoria o levantamiento de medida cautelar, e incorporación al proceso de una prueba documental.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del Litisconsorte Necesario ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, en el desarrollo de la continuación de la audiencia inicial virtual, llevada a cabo el día 10 de agosto del presente año, solicita al Juzgado la revocatoria o el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado a través de providencia del 27 de noviembre de 2017 (folio 8 – 14 C. 1 medida cautelar), petición que fue coadyuvada por las apoderadas judiciales del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, y del demandado FRANKLIN ARANDIA PERDOMO.

Teniendo en cuenta que los documentos que fundamentaron la solicitud, eran conocidos únicamente por el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, y el demandado FRANKLIN ARANDIA PERDOMO; el Juzgado dispuso en la mencionada diligencia que, el apoderado judicial de la Asociación allegara al proceso la documental para el correspondiente estudio de la petición, e igualmente debían ser enviados al correo institucional de la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Que los documentos fundantes de la petición, fueron allegados a este medio de control y entregados al Ministerio Público por intermedio de correos institucionales, tal como se advierte de los folios 70 y 72 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del traslado de la de revocatoria o levantamiento de medida cautelar.

El artículo 277 de la Constitución Nacional, determina las atribuciones o funciones de la Procuraduría General de La Nación.

De otro lado, el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 señala las atribuciones y facultades del Ministerio Público para actuar como demandante o como sujeto especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior, al ostentar la calidad especial que tiene el Ministerio Público, de ser el garante de la legalidad en sentido natural, proteger el patrimonio público, el respeto por el principio de primacía del interés general y la concreción de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos como partes o sujetos procesales¹.

En virtud de lo indicado en la audiencia inicial en mención, así como en catamien to del orden constitucional y legal, se considera pertinente dar traslado a las partes que intervienen en este asunto, así como a la Delegada del Ministerio Público, Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ, de la solicitud de revocatoria o levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del litisconsorte necesario ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, a fin de que si a bien lo tiene emitan pronunciamiento y rinda concepto previo a decidir de fondo al respecto.

Esta providencia, no desconoce los pronunciamientos que se hayan efectuado hasta la fecha, respecto a esta misma solicitud.

¹ Providencia del H. Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012.

2.2. Incorporación de prueba documental.

El inciso primero del artículo 173 de Código General del Proceso, establece:

“Artículo 173. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

En razón a que el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, aportó los documentos requeridos por el Juzgado en la audiencia inicial antes indicada, y que fundaban la petición aludida, se procede su incorporación al proceso.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado por el término de **tres (3) días** a las partes intervinientes en este asunto y a la Delegada del Ministerio Público, Procuradora Judicial I par Asuntos Administrativos Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ, de la solicitud de revocatoria o levantamiento de medida cautelar, decretada por esta agencia judicial el día 27 de noviembre de 2017, presentada por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, a fin de que si a bien lo tienen emitan pronunciamiento.

Esta providencia, no desconoce los pronunciamientos que hayan efectuado hasta la fecha los sujetos procesales y el Ministerio Público, respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente como prueba documental las aportadas por el apoderado judicial del litisconsorte necesario ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, a las cuales se les dará el valor legal que les corresponda, y que a continuación se relaciona, dándose traslado a las partes e intervinientes, por el término de **tres (3) días** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba si a bien lo tienen:

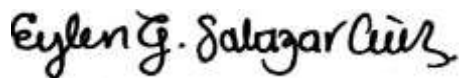
- Acuerdo 023 del 21 de junio de 2021 Por el cual se adopta la revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA.

- Certificado expedido por la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, a través del cual certifica que el predio denominado “Buena Vista” identificado con el Código Catastral 415510001000000360079000000000, está ubicado dentro del perímetro urbano.

Los anteriores documentos obras en el folio 70 del expediente híbrido, parte digital.

TERCERO: VENCIDO el término indicado en el ordinal primero, ingrese el expediente a Despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la petición de revocatoria o levantamiento de medida cautelar.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH/

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020b67d7d73d858f8535f567c8a8d6075d0bfcb3dabeaae0ce71d69b35dedc53

Documento generado en 25/08/2021 09:51:55 a. m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA
DEMANDADO: FRANKLIN ARANDIA PERDOMO
LITISCONSORTE NECESARIO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA
TEMÁTICA Y TURISTICA PORTAN DEL SOL HACIA LA PAZ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2017 00200 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 550

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL ORTIZ PEÑA
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00135 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, prevé que se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones y para el efecto, deberá indicar también el canal digital.

No se indicó el canal digital donde la parte demandada recibirá notificaciones.

b)- De otro lado, el artículo 162-5 del C.P.C.A. señala como un contenido de la demanda la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; de igual manera, el artículo 166 ibídem respecto a los anexos de la demanda dispone en el numeral 2° que se deben acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Revisado el libelo de demanda, se tiene que de los documentos enunciados en el acápite V. Medios de Pruebas de la demanda, tan solo se aportó: i) los actos administrativos acusados; ii) la constancia de trámite conciliatorio ante la

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA ISABEL ORTIZ PEÑA
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00135 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMISORIO

Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva; iii) y copia de extractos individuales de cesantías.

Los demás documentos enunciados como medios probatorios no fueron aportados, es decir, no se observa de los documentos allegados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

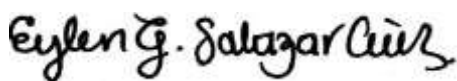
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.715.549¹ y Tarjeta Profesional de abogado número 153.920 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado².

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 553820 del 24/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

² Cr. Folios 10 y 11 expediente digital

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA ISABEL ORTIZ PEÑA
DEMANDADO	:ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00135 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMISORIO

Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663677192318daof3992afd12f6222e12e08cfd012802fad75d45320938ecodo**
Documento generado en 25/08/2021 08:02:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 549

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00352 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

1. Del traslado de la certificación remitida por el Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 10 de agosto de la presente anualidad¹, se ha remitido certificación por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscrita por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de ese Ministerio, donde informa que no tiene competencia para dar respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante auto No 304 del 21 de junio pasado².

2. De la solicitud de documentos a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva.

Así las cosas, en virtud del contenido de la certificación del Ministerio de Educación Nacional, se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes la comunicación indicada en precedencia y, se dispondrá para el recaudo de la prueba decretada de oficio, solicitar a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva para que en el término de diez (10) días, se sirva certificar y remitir:

Copia auténtica y legible del expediente administrativo prestacional que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado, oficio No 3041 del 19 de septiembre de 2019, incluyendo la resolución mediante la cual le fuera reconocida una pensión de jubilación a la docente BECCI HERRADA identificada con la C. C. No. 36.159.047 y el

¹ Cfr. Folio 50 expediente híbrido parte digital

² Cfr. Folios 28 a 33 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00352 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

desprendible de pago de los meses de junio y diciembre a partir de adquirir el status de pensionada la actora y los descuentos efectuados por concepto de salud.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la documentación, deberá informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento por el término de **cinco (5) días** a las partes e intervinientes, la certificación remitida por el Ministerio de Educación Nacional, suscrita por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de ese Ministerio conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva para que en el término de **diez (10) días**, se sirva certificar y remitir:

- Copia auténtica y legible del expediente administrativo prestacional que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado, oficio No 3041 del 19 de septiembre de 2019, incluyendo la resolución mediante la cual le fuera reconocida una pensión de jubilación a la docente BECCI HERRADA identificada con la C. C. No. 36.159.047 y el desprendible de pago de los meses de junio y diciembre a partir de adquirir el status de pensionada la actora y los descuentos efectuados por concepto de salud.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, se servirá informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

El recaudo de la prueba está a cargo de la parte demandante, y por tal razón, Secretaría elaborará el oficio correspondiente el cual se remitirá al correo electrónico del apoderado para el trámite respectivo, pennarochaaseoresjuridicos@gmail.com³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

³ Cfr. Folio 7, expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00352 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8c170f03c452a96ffcdod8882c9725595aa281c4059e64555e5819615083c2**
Documento generado en 25/08/2021 08:02:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 543

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : RECONOCE PERSONERÍA/PONE EN
CONOCIMIENTO

1. Del trámite de la notificación de la llamada en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud y Seguridad Social Ltda.

De otro lado, según la constancia Secretarial del seis (6) de agosto de la presente anualidad, obrante a folio 30 del cuaderno de llamamiento en garantía, parte digital, se pondrá en conocimiento de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, la devolución del traslado remitido por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO a la llamada en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud y Seguridad Social Ltda., a la dirección KR 9 No. 12-62 por la causal desconocido.

2. Del reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada.

Dentro del presente proceso se observa que la entidad demandada, por intermedio de su representante legal, otorgó poder para su representación judicial a su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : RECONOCE PERSONERÍA/PONE CONOCIMIENTO

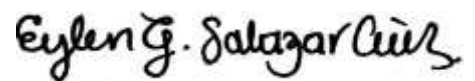
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para los fines pertinentes, la devolución del traslado remitido por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO a la llamada en garantía, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud y Seguridad Social Ltda., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, Dr. ALFONSO UBAJOA AVILÉS, identificado con la C. C. No. 12.268.935¹ y T. P. de abogado No. 21.297 del C.S.J., para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en los términos y fines indicados en el poder obrante a folio 2 del C. Principal, expediente digital.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, continúese con el trámite que corresponda por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ad3e9c2940eb7baa268ed2d82453283113a7ca3d46a5ec366084aa3e4d4528**
Documento generado en 25/08/2021 08:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 552543 del 24/08/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra el apoderado del Hospital de Neiva.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 544

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS
DEMANDADA : EMGESA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00193 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de partes e intervinientes decisiones judiciales efectuadas por otros despachos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante auto 220 del 6 de mayo de la presente anualidad¹, avocó conocimiento del presente asunto en virtud de la decisión contenida en la Providencia del 20 de noviembre de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria que dirimió conflicto de competencia entre Jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila y este Despacho Judicial².

2.2. También se declaró la nulidad de la actuación surtida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila, a partir del auto de fecha 6 de julio de 2018 y las actuaciones subsiguientes que de él se derivaron³.

2.3. De igual manera, se admitió la reforma de la demanda propuesta por la parte actora ordenando la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.C.A., surtiéndose el traslado respectivo.

2.4. Ahora bien, la entidad demandada dentro del término de traslado efectuó llamamientos en garantía por medio de su apoderado especial a quien se le reconocerá personería adjetiva.

¹

² Cfr. Cuaderno actuación del H. C.S.J. parte física

³ Cfr. Folios 3023 del C. No 15 parte principal física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS
DEMANDADA : EMGESA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00193 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

2.5. Se considera necesario, previo a resolver sobre la admisión de dichos llamamientos, se ponga en conocimiento de partes e intervinientes, decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila; Consejo superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para lo que estimen pertinente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a partes e intervinientes los siguientes documentos:

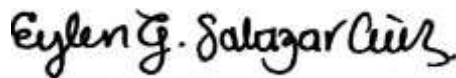
- a) Oficio No 580 del 2 de julio de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila.
- b) Auto del 10 de febrero de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila.
- c) Providencia del 5 de febrero de 2020 proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- d) Auto del 11 de julio de 2019, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Como quiera que se trata de un documento electrónico, la Secretaría del Despacho les compartirá el link de acceso a dicho material documental.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.699.684⁴, portador de la T. P. No 138.848 del D.S.J. quien obra en calidad de representante legal para asuntos administrativos y judiciales de la compañía EMGESA S.A. ESP y apoderado especial, calidad otorgada Por Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de enero de 2021, bajo el No. 02656595 del Libro IX (fls. 126 a 214 expediente digital).

TERCERO: EFECTUADO lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 552594 del 24/08/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra el apoderado de Emgesa S.A. ESP

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS
DEMANDADA : EMGESA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00193 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd435a8ff4bf0bb3d940fo426d7dfcbf4do3c4ob83ac9aa56b8f412c273fe97**
Documento generado en 25/08/2021 08:02:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 548

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RUBIELA MORA DE BAHAMÓN
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00319 00
PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para los fines pertinentes, los documentos obrantes a folios 247 y ss., que corresponde a comunicaciones electrónicas y Resoluciones emitidas por UGPP por la cual se acredita el pago de intereses moratorios y/o costas procesales a la demandante, remitidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3b7049778b0b52c2e66ff78777e78967a5861a166bc09ef9b3691d70b69e80**
Documento generado en 25/08/2021 08:03:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 408

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GREGORIO LANCHEROS LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00135 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas,

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”;

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GREGORIO LANCHEROS LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00135 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

Ocurriendo para el presente asunto la situación indicada, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, no hay lugar a la práctica de pruebas y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.,

3.2. Fijación del litigio.

3.2.1. Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante GREGORIO LANCHEROS LOZANO, tiene derecho a la reliquidación del salario aumentado hasta un 60%, y subsidio familiar que devenga en calidad de soldado profesional en forma retroactiva desde el 15 de mayo de 2006.

Con base en lo anterior, corresponde determinar si es posible, inaplicar por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del Decreto 1794 de 2000 (parcial), en cuando a la siguiente afirmación: “... Los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán (1) salario equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un (40%) del mismo salario...”

También inaplicar por inconstitucional el artículo primero del Decreto 1161 de 2014, en cuanto a la siguiente afirmación: “... a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por lo hijos conforme al literal c) de este artículo...”

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor GREGORIO LANCHEROS LOZANO ingresó a las Fuerzas Militares en calidad de Soldado Profesional, en el año 2006. Actualmente está casado desde el año 2015 y de dicho vínculo matrimonial se han procreado tres hijos, por los que se les reconoce por concepto de subsidio familiar el equivalente al 26% del salario básico según el Decreto 1161 de 2014.

De igual manera, según el régimen salarial de los Decretos 1793 y 1794 de 200 devenga su salario básico incrementado en un 40%.

Así que presentó derecho de petición a la institución demandada el 22 de agosto de 2018 a fin de que se reliquidara el salario teniendo en cuenta la diferencia existente entre lo que devenga actualmente con respecto de otros soldados profesionales que perciben 1 smlmv incrementado en un 60%.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GREGORIO LANCHEROS LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00135 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

Que también solicitó la reliquidación del subsidio familiar al considerar que debe aplicársele lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, artículo 11.

La entidad demandada negó lo solicitado con respecto al incremento del 20% y frente a la reliquidación del subsidio familiar guardó silencio, mediante acto administrativo No 0183171625441:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 29 de agosto de 2018.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Oficio de la Sección de nómina del Ejército Nacional No. 20173171958201: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 3 de noviembre de 2017, donde se precisa el número de soldados profesionales que devengan el 40% y 60%.
- ii) Derecho de petición del 22 de agosto de 2018.
- iii) Respuesta al derecho de petición del 29 de agosto de 2018.
- iv) Constancia de tiempo de servicios.
- v) Extracto de hoja de vida.
- vi) Desprendible de pago de julio de 2018.
- vii) Constancia de conciliación efectuada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva,
- viii) Informe técnico rendido por la veeduría ciudadana delegada para las fuerzas militares No 37 del 8 de noviembre de 2019. (fls. 46 a 82).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Ahora bien, el Despacho no tendrá el informe rendido por la Veeduría ciudadana delegada para las fuerzas militares como prueba o informe técnico, ya que no reúne los presupuestos del artículo 275 del C.G.P. y, por consiguiente, se tendrá como prueba documental.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y los antecedentes administrativos que dieron origen al presente litigio (fls. 128 a 189).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, ello es, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO:PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación, de la siguiente manera: i) De la parte actora, las obrantes a folios 46 a 82 del expediente digital, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración; ii) De la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, las obrantes a folios 128 a 189 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de tener el informe rendido por la Veeduría ciudadana delegada para las fuerzas militares, como prueba o informe técnico, y en su lugar, se incorpora este documento como prueba documental.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GREGORIO LANCHEROS LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00135 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con la C. C. No. 26.586.402¹ y T.P. No.180.22 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y fines indicados en el poder que obra a folio 1 del documento 22Anexos, del expediente digital.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Gregorio Lancheros Lozano
Correo electrónico
ofiservineiva@hotmail.com
- Apoderada parte demandante:
Dra. Janier Carolina González Llanos
Correo electrónico:
ofiservineiva@hotmail.com ; carola1878@hotmail.com
- Entidad demandada:
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Correo electrónico:
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
-Apoderada entidad demandada
Dra. Diana Lorena Patiño Tovar
Correo electrónico:
Diana.patino@mindefensa.gov.co ; lorena801@yahoo.es
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
Correo electrónico:
meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
Correo electrónico:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 547799 del 23/08/2021, la apoderada de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

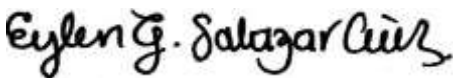
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GREGORIO LANCHEROS LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00135 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia², en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d92d279c58a47faca4dfeaae369377638d9005185d5cce6aef85458coa4cc31
Documento generado en 25/08/2021 08:02:25 AM

² Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GREGORIO LANCHEROS LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00135 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 547

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : EDWIN TOVAR BAHAMÓN

**DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00138 00

PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. De la solicitud de anexos de la demandada.

El Despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, previo a efectuar pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la demanda, o la actuación procesal que corresponda, en atención que de los anexos de la demanda digital aportada por el demandante, algunos de los documentos no cuentan con vista previa disponible, es decir no se pueden abrir para su verificación, en especial el acto administrativo acusado, requerirá al actor para que los allegue debidamente legibles en el término que se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término tres (3) días allegue los anexos de la demanda por medio digital legible, a fin de continuar el trámite procesal.

SEGUNDO: VENCIDO lo anterior, continúese con el trámite que corresponda, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN TOVAR BAHAMÓN
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00138 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1fcc548fd45e9f14cfaef019fc4053891d056687cfd4119986594b90d78142**
Documento generado en 25/08/2021 08:02:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : GENTIL GONZÁLEZ SERRATO
DEMANDADO : ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMÉNEZ DE
COLOMBIA HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente solicitud de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto No. 372 del veintiuno (21) de junio de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2021², el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio el día 7 de julio del presente año.

2.3. Del caso concreto

¹ Cfr. Folios 5 a 7 del expediente digital

² Cfr. Folio 19 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : GENTIL GONZÁLEZ SERRATO
DEMANDADO : ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMÉNEZ DE
COLOMBIA HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido, el apoderado actor no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa solicitud del interesado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JULIE STEPHANIE HERNÁNDEZ DAZA, identificada con la C. C. No. 1.075.229.385³ y portadora de la T. P. No. 250.551 del C.S.J, para actuar como apoderada de la ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMÉNEZ del Municipio de Colombia, Huila, en los términos y fines indicados en el poder que obra en el expediente digital a folios 25 a 35, entendiéndose revocado cualquier poder otorgado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5e5aa10a21765b6c7da4ffa3942ade8a50b77d8bb2cc65781ed4b72adc82b4**

Documento generado en 25/08/2021 08:02:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 544468 del 20/08/2020, la apoderada de la ESE demandada no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 545

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A ENTIDAD DEMANDADA

1. Del requerimiento a la entidad demandada.

El Despacho mediante auto No. 338 del 12 de julio de la presente anualidad, negó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandada al considerar que la orden de embargo es clara, precisa y concisa sobre la clase de dineros con destinación exclusiva y de propiedad de la parte demandada sobre la que recae la medida cautelar.

Sin embargo, para mayor claridad, en la parte resolutive dispuso hacer unas precisiones al respecto, de la siguiente manera:

“(…) SEGUNDO: PRECISAR que la orden de embargo NO se decretó con respecto a:

2.1. Los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA que efectivamente, no puede ser materia de embargo porque si bien es cierto están a nombre de la UGPP, el recaudo se da por la facultad que le otorga la Ley 1151 de 2007 en el artículo 156, inciso 2º respecto al pago de las contribuciones de parafiscales de la protección social.

2.2. Las cuentas corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Números 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor y que son utilizadas para depositar recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. y el

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A ENTIDAD DEMANDADA

pago de la seguridad social del personal que labora con la entidad, por tratarse de asuntos de carácter tributario y de carácter laboral se considera no deben ser objeto de embargo.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias correspondientes a las cuales va destinada la orden de embargo, haciéndoles las precisiones indicadas en el numeral segundo de la parte resolutive y, en el evento de que hubieren tomado nota de embargo sobre las cuentas señaladas en el numeral 1º de la parte resolutive, **SE LES ORDENA** levantar de manera inmediata el embargo, dado que la orden fue taxativa y exclusiva sobre los dineros de la entidad demandada que correspondan al pago de sentencias y conciliaciones.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que informe las entidades bancarias donde están abiertas las cuentas corrientes indicadas en el numeral segundo de la parte resolutive, a fin de advertirles la precisión efectuada y las medidas que deben adoptar”.

Si bien es cierto se observa en el cuaderno de medidas cautelares parte digital, que la parte demandada allegó cierta información frente al requerimiento (fls. 34 y ss.), ella no es concreta, ni precisa respecto a qué entidades bancarias se deben emitir los oficios ordenados en la providencia mencionada, porque en las certificaciones no se indica y en la restante información remitida no se visualizan los documentos digitales.

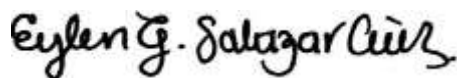
Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto fechado el 12 de julio de la presente anualidad, esto es, informar lo solicitado, allegando la documentación requerida en concreto a fin de que Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la misma providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, continúese con el trámite que corresponda por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A ENTIDAD DEMANDADA

001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259508b295dae140f17e66e8564ba3ac43312170ea23899c108067170467cad5**
Documento generado en 25/08/2021 08:02:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00100 00
PROVIDENCIA: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, aperturado a instancias del Ministerio del Interior, mediante auto No. 396 del 28 de junio de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

La parte actora solicitó la ejecución de sentencia afirmando que la parte demandada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta en las sentencias judiciales, la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible; así las cosas, mediante auto No 192 del 14 de abril de la presente anualidad², se libró orden de pago teniendo como fundamento las providencias proferidas por este juzgado el 10 de mayo de 2010 que, declaró patrimonialmente responsables a las entidades demandadas en virtud del fallecimiento del señor Luis Alberto Artunduaga Noguera (q.e.p.d.), la que fue modificada en cuanto a los numerales 1, 2 y 5 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 1º de julio de 2016, actuaciones surtidas dentro del proceso de Reparación Directa formulado por los actores contra las entidades demandadas, del cual se deriva la presente ejecución.

¹ Cfr. Fls. 3 a 8 incidente nulidad, expediente digital

² Cfr. Fls 64 a 71 Cuaderno principal, expediente digital

2.2. De la solicitud de nulidad.

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada Ministerio del Interior, en escrito enviado por correo electrónico, el 18 de mayo del presente año³, propuso incidente de nulidad, fundamentado en que la entidad que representa no ha sido notificada en legal forma del auto mandamiento de pago No. 192 del 14 de abril de 2021⁴.

Manifiesta para el efecto, que revisado el buzón electrónico de notificaciones notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, que es el medio idóneo para que la entidad sea notificada, no encontró ningún correo electrónico del Juzgado notificándoles personalmente la providencia.

Además, de lo anterior, afirma que fue consultada la base de datos del Sistema de Correspondencia física de la entidad y tampoco se encontró notificación alguna en documento físico respecto al mandamiento de pago, de manera que no ha podido tener acceso a la providencia y su contenido, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 199 y 203 del C.P.A.C.A.

Aduce también, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece dos condiciones para que se entienda surtida la notificación de una sentencia por medio electrónico, es decir, que se envíe el texto de la providencia a través del mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y que se obtenga constancia o acuse de recibo, o se verifique por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje, lo que no es un elemento de simple formalidad sino que obliga a evitar situaciones que desconozcan el derecho al debido proceso y derecho de defensa.

Resalta que el Ministerio del Interior ha cumplido la carga de tener un buzón electrónico dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales; también expresa que la contraparte debió informar la dirección electrónica de las entidades demandadas y reafirma que no existe constancia de recibo en el buzón de notificaciones del Ministerio de la aludida providencia judicial ni tampoco existe registro que el despacho verificara tal envío o el medio que dispone la entidad a notificar.

Por las razones expuestas, indica que la entidad no ha tenido la oportunidad de ejercer el debido proceso, cercenándosele la posibilidad de ejercer la contradicción y derecho de defensa, que para el caso se resume, ya fueron pagadas las sumas ordenadas en las sentencias emitidas, obligaciones soportadas en resoluciones y transferencias bancarias a sus apoderados comprometiéndose un innecesario embargo de recursos públicos.

Solicita en consecuencia, proteger los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y acceso a la administración de Justicia de la entidad demandada.

³ Cfr. Folios 1 a 8 C Incidente

⁴ Cfr. Folios 64 a 71 C Principal exp. digital.

De igual manera, que se declare la nulidad de todo lo actuado en la ejecución a partir de la orden de pago, en especial lo que tenga que ver con medidas cautelares.

Que se notifique al Ministerio del interior por medio del buzón de mensajes notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co del mandamiento de pago a fin de conocer la providencia y en caso tal, ejercer los derechos fundamentales del debido proceso, contradicción, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia.

En su defecto, se decrete la nulidad parcial respecto al Ministerio del Interior, desde que se libró mandamiento de pago y se notifique al tenor del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que pueda conocer el contenido de la providencia y utilizar los medios jurídicos al alcance para la defensa de los intereses de la entidad.

2.3. Lo manifestado por la parte actora.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte actora con auto No. 396 del 28 de junio de 2021⁵.

Según constancia secretarial del 28 de julio del presente año⁶, el término de traslado venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas jurídicos.

3.1.1. Verificar si es procedente decretar la nulidad de la comunicación efectuada a la parte demandada respecto al auto No 192 del 14 de abril del presente año, que libró mandamiento de pago.

3.1.2. En caso de resultar afirmativo lo anterior, se procederá a estudiar si hay lugar a declarar la nulidad de la actuación procesal por indebida notificación.

3.2. Marco jurídico.

Respecto a las nulidades procesales, el artículo 208 del C.P.A.C.A. indica que serán causales de nulidad las que señale el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente; desde luego que ahora en vigencia del Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 133, concretamente al numeral 8º, el cual nos define que el proceso es nulo cuanto no se practica en legal forma las notificaciones de las providencias que correspondan al auto admisorio o el mandamiento de pago; frente a otras providencias, la irregularidad se corrige practicando la notificación omitida pero la actuación posterior que dependa de esa providencia será nula, salvo que la misma se hubiere saneado.

En cuanto a lo anterior, para que se concrete una nulidad procesal con respecto a las notificaciones de las providencias, se debe establecer la diferencia entre un acto de comunicación y un acto de notificación.

3.2.1. Del acto de comunicación.

⁵ Cfr. Fls. 15 a 18 incidente nulidad expediente digital

⁶ Cfr. Fl 30 incidente nulidad expediente digital

El artículo 201 del C.P.A.C.A. prevé la notificación de providencias por estado.

Lo anterior es una forma de poner en conocimiento, informar o advertir a las partes, que se profirió una providencia, la que se notificó por estado, sin que se entienda como medio de notificación, más bien se trata de una consulta en línea que pueden hacer las partes para verificar el trámite procesal.

Por tal razón, el mismo día en que se surte la notificación por estado, se envía mensaje a través del correo electrónico, además que es responsabilidad de Secretaría el hacerlo.

Se puede apreciar que el acto de comunicación es poner en conocimiento o informar a partes e intervinientes la actuación procesal, es decir, que fue expedido un auto o providencia, pero en manera alguna, puede tenerse como un medio de notificación⁷.

Así que, el acto de comunicación es ineficaz para tener por surtida una notificación personal porque su única finalidad es dar a conocer las decisiones adoptadas por el juez al interior del proceso.

3.2.2. Del acto de notificación.

El acto de notificación, por el contrario, conforme lo define claramente el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, contiene un deber de enteramiento mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que hace referencia el artículo 197 ibídem en cuanto a entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas, entendiéndose como personales las notificaciones surtidas por medio del buzón de correo electrónico habilitado para ese fin.

La norma contiene unas reglas propias en cuanto a que el mensaje a enviar debe identificar la notificación que se hace y contener copia electrónica de la providencia a notificar con sus respectivos traslados; también al Ministerio Público debe remitírsele copia de la demanda y los anexos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando se involucren intereses litigiosos de la Nación.

De esta forma se presumirá que el destinatario de la notificación la ha recibido cuando e iniciador recepcione acuse de recibido o por otro medio se pueda constatar el acceso al mensaje electrónico por parte de quien lo envía.

Fuera de lo anterior, el Secretario del Juzgado debe dejar constancia de esta actuación en el expediente y luego del trámite indicado, los términos de traslado solo se podrán contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el término se contabiliza a partir del día subsiguiente.

En ese sentido, la notificación es el acto procesal personal por el cual se garantiza que las personas que deben ser llamadas como parte o terceros intervinientes en un proceso, cuenten con la garantía de conocer la providencia inicial y los demás consecuentes, a fin de

⁷ Consejo de Estado. Providencia del 14 de noviembre de 2019. C. P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19)

que se les amparen los principios de publicidad y contradicción, debido proceso y derecho de defensa.

3.3. Del caso concreto.

Valga anotar, que la notificación de las providencias y más aún cuando se trata del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda contiene un rigorismo especial por tratarse de las primeras providencias que se dictan en el proceso y es por ello, que se debe ofrecer la garantía del derecho de defensa al permitirse que se conozca su contenido en forma clara, cierta efectiva, para hacer también efectivo el principio de publicidad que es núcleo esencial del debido proceso y, en consecuencia, la indebida notificación constituye un defecto procesal que conduce a la nulidad del proceso.

Afirma el incidentalista que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. porque no le ha sido notificado en legal forma el auto mandamiento de pago.

Revisada la actuación, se encuentra que se libró mandamiento de pago el 14 de abril del presente año⁸; y que se efectuó comunicación secretarial según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. el día 15 de abril de 2021 con los respectivos acuses de recibido (fls. 73 y 74 C. Principal).

Sin embargo, este acto de comunicación no contiene la ritualidad o formalidad de la notificación personal para poder llegar a establecerse que se trató de un verdadero acto de notificación.

Si bien es cierto, se remitió al correo electrónico de la entidad comunicación en la que se informó que se había expedido una providencia, ello no quiere significar que por ese medio se hubiera surtido la notificación a la entidad demandada como lo ha advertido en el escrito de nulidad.

Para el Despacho, no se configura la nulidad interpuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho procedió con su deber legal conforme lo estipula el artículo 201 del C.P.A.C.A. a enterar a las partes e intervinientes que se había expedido una providencia, lo que constituye un acto de comunicación, que no apareja como consecuencia tener por surtida la notificación del auto mandamiento de pago y menos aún contabilizar los términos respectivos, valga reiterarlo, no se ha tratado notificación personal dado que en el plenario tampoco existe constancia secretarial al respecto.

Finalmente, es evidente que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada en la inconformidad plasmada mediante el incidente de nulidad; no se ha evidenciado error alguno porque se cumplió el objeto simple y llano de poner en conocimiento por parte de Secretaría las decisiones adoptadas por el despacho, de manera que la nulidad será negada.

4. DECISIÓN.

⁸ Cfr. Fls 64 a 71 Cuaderno principal, expediente digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD PROCESAL interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se Ordena archivar las diligencias dentro del presente trámite incidental.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal pertinente, por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5618e8ae505bab5a16594464cbb92dff9afb4b77c3402dbf9388c105ea0cf6

Documento generado en 25/08/2021 08:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, iniciado a instancias de la Unidad Nacional de Protección - UNP, mediante auto No. 397 del 28 de junio de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

La parte actora solicitó la ejecución de sentencia afirmando que la parte demandada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta en las sentencias judiciales, la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible; así las cosas, mediante auto No 192 del 14 de abril de la presente anualidad², se libró orden de pago teniendo como fundamento las providencias proferidas por este juzgado el 10 de mayo de 2010 que, declaró patrimonialmente responsables a las entidades demandadas en virtud del fallecimiento del señor Luis Alberto Artunduaga Noguera (q.e.p.d.), la que fue modificada en cuanto a los numerales 1, 2 y 5 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 1º de julio de 2016, actuaciones surtidas dentro del proceso de Reparación Directa formulado por los actores contra las entidades demandadas, del cual se deriva la presente ejecución.

2.2. De la solicitud de nulidad.

Ahora bien, en escrito enviado por correo electrónico, el día 26 de mayo de la presente anualidad³, el apoderado de la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –

¹ Cfr. Fls. 21 a 24 incidente nulidad, expediente digital

² Cfr. Fls 64 a 71 Cuaderno principal, expediente digital

³ Cfr. Folios 3 a 7 C. Incidente

UNP, interpone incidente de nulidad manifestando que la entidad que representa no ha sido notificada en legal forma del auto mandamiento de pago No. 192 del 14 de abril de 2021⁴.

Manifiesta para el efecto, que revisado el buzón electrónico de notificaciones notificacionesjudiciales@unp.gov.co que es el medio idóneo para que la entidad sea notificada, no encontró ningún correo electrónico del Juzgado notificándoles personalmente la providencia.

Además, da cuenta el incidentante que fue consultada la base de datos del Sistema de Correspondencia física de la entidad y tampoco se encontró notificación alguna en documento físico respecto al mandamiento de pago, de manera que no ha podido tener acceso a la providencia y su contenido, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 199 y 203 del C.P.A.C.A.

Aduce también, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece dos condiciones para que se entienda surtida la notificación de una sentencia por medio electrónico, es decir, que se envíe el texto de la providencia a través del mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y que se obtenga constancia o acuse de recibo, o se verifique por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje, lo que no es un elemento de simple formalidad sino que obliga a evitar situaciones que desconozcan el derecho al debido proceso y derecho de defensa.

Resalta que la UNP ha cumplido la carga de tener un buzón electrónico dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales; también expresa que la contraparte debió informar la dirección electrónica de las entidades demandadas y reafirma que no existe constancia de recibo en el buzón de notificaciones de la aludida providencia judicial ni tampoco existe registro que el despacho verificara tal envío o el medio que dispone la entidad a notificar.

Por las razones expuestas, indica que la entidad no ha tenido la oportunidad de ejercer el debido proceso, cercenándosele la posibilidad de ejercer la contradicción y derecho de defensa, que para el caso lo resume en que ya fueron pagadas las acreencias derivadas de la condena judicial.

Solicita proteger los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y acceso a la administración de Justicia de la entidad demandada.

De igual manera, que se declare la nulidad de todo lo actuado en la ejecución a partir de la orden de pago, en especial lo que tenga que ver con medidas cautelares.

⁴ Cfr. Folios 64 a 71 C Principal exp. digital.

Que se notifique a la UNP por medio del buzón de mensajes notificacionesjudiciales@unp.gov.co del mandamiento de pago a fin de conocer la providencia y en caso tal, ejercer los derechos fundamentales del debido proceso, contradicción, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia.

En su defecto, se decrete la nulidad parcial respecto a la entidad que representa, desde que se libró mandamiento de pago y se notifique al tenor del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que pueda conocer el contenido de la providencia y utilizar los medios jurídicos al alcance para la defensa de los intereses de la entidad.

2.3. Lo manifestado por la parte actora.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte actora con auto No. 397 del 28 de junio de 2021⁵, quien controvertió la solicitud de nulidad, informando que la Unidad Nacional de Protección UNP el pasado 30 de junio realizó un pago, no obstante resta un saldo a cargo de las dos entidades codemandadas, solicitando negar las solicitudes de nulidad y así evitar detrimento patrimonial del erario público y desgaste del aparato judicial⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas jurídicos.

3.1.1. Verificar si es procedente decretar la nulidad de la comunicación efectuada a la parte demandada respecto al auto No 192 del 14 de abril del presente año, que libró mandamiento de pago.

3.1.2. En caso de resultar afirmativo lo anterior, se procederá a estudiar si hay lugar a declarar la nulidad de la actuación procesal por indebida notificación.

3.2. Marco jurídico.

Respecto a las nulidades procesales, el artículo 208 del C.P.A.C.A. indica que serán causales de nulidad las que señale el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente; desde luego que ahora en vigencia del Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 133, concretamente al numeral 8°, el cual nos define que el proceso es nulo cuanto no se practica en legal forma las notificaciones de las providencias que correspondan al auto admisorio o el mandamiento de pago; frente a otras providencias, la irregularidad se corrige practicando la notificación omitida pero la actuación posterior que dependa de esa providencia será nula, salvo que la misma se hubiere saneado.

En cuanto a lo anterior, para que se concrete una nulidad procesal con respecto a las notificaciones de las providencias, se debe establecer la diferencia entre un acto de comunicación y un acto de notificación.

3.2.1. Del acto de comunicación.

El artículo 201 del C.P.C.A. prevé la notificación de providencias por estado.

⁵ Cfr. Fls. 21 a 24 incidente nulidad expediente digital

⁶ Cr. Folios 37 a 36 incidente nulidad expediente digital

Lo anterior es una forma de poner en conocimiento, informar o advertir a las partes, que se profirió una providencia, la que se notificó por estado, sin que se entienda como medio de notificación, más bien se trata de una consulta en línea que pueden hacer las partes para verificar el trámite procesal.

Por tal razón, el mismo día en que se surte la notificación por estado, se envía mensaje a través del correo electrónico, además que es responsabilidad de Secretaría el hacerlo.

Se puede apreciar que el acto de comunicación es poner en conocimiento o informar a partes e intervinientes la actuación procesal, es decir, que fue expedido un auto o providencia, pero en manera alguna, puede tenerse como un medio de notificación⁷.

Así que, el acto de comunicación es ineficaz para tener por surtida una notificación personal porque su única finalidad es dar a conocer las decisiones adoptadas por el juez al interior del proceso.

3.2.2. Del acto de notificación.

El acto de notificación, por el contrario, conforme lo define claramente el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, contiene un deber de enteramiento mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que hace referencia el artículo 197 ibídem en cuanto a entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas, entendiéndose como personales las notificaciones surtidas por medio del buzón de correo electrónico habilitado para ese fin.

La norma contiene unas reglas propias en cuanto a que el mensaje a enviar debe identificar la notificación que se hace y contener copia electrónica de la providencia a notificar con sus respectivos traslados; también al Ministerio Público debe remitírsele copia de la demanda y los anexos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando se involucren intereses litigiosos de la Nación.

De esta forma se presumirá que el destinatario de la notificación la ha recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o por otro medio se pueda constatar el acceso al mensaje electrónico por parte de quien lo envía.

Fuera de lo anterior, el Secretario del Juzgado debe dejar constancia de esta actuación en el expediente y luego del trámite indicado, los términos de traslado solo se podrán contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término se contabiliza a partir del día subsiguiente.

En ese sentido, la notificación es el acto procesal personal por el cual se garantiza que las personas que deben ser llamadas como parte o terceros intervinientes en un proceso, cuenten con la garantía de conocer la providencia inicial y los demás consecuentes, a fin de que se les amparen los principios de publicidad y contradicción, debido proceso y derecho de defensa.

⁷ Consejo de Estado. Providencia del 14 de noviembre de 2019. C. P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19)

3.3. Del caso concreto.

Valga anotar, que la notificación de las providencias y más aún cuando se trata del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda contiene un rigorismo especial por tratarse de las primeras providencias que se dictan en el proceso y es por ello, que se debe ofrecer la garantía del derecho de defensa al permitirse que se conozca su contenido en forma clara, cierta efectiva, para hacer también efectivo el principio de publicidad que es núcleo esencial del debido proceso y, en consecuencia, la indebida notificación constituye un defecto procesal que conduce a la nulidad del proceso.

Afirma el incidentalista que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. porque no le ha sido notificado en legal forma el auto mandamiento de pago.

Revisada la actuación, se encuentra que se libró mandamiento de pago el 14 de abril del presente año⁸; y que se efectuó comunicación secretarial según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. el día 15 de abril de 2021 con los respectivos acuses de recibido (fls. 73 y 74 C. Principal).

Sin embargo, este acto de comunicación no contiene la ritualidad o formalidad de la notificación personal para poder llegar a establecerse que se trató de un verdadero acto de notificación.

Si bien es cierto, se remitió al correo electrónico de la entidad demandada comunicación en la que se informó que se había expedido una providencia, ello no quiere significar que por ese medio se hubiera surtido su notificación, como lo ha advertido en el escrito de nulidad.

Para el Despacho, no se configura la nulidad interpuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho procedió con su deber legal conforme lo estipula el artículo 201 del C.P.A.C.A. a enterar a las partes e intervinientes que se había expedido una providencia, lo que constituye un acto de comunicación, que no apareja como consecuencia tener por surtida la notificación del auto mandamiento de pago y menos aún contabilizar los términos respectivos, valga reiterarlo, no se ha tratado notificación personal dado que en el plenario tampoco existe constancia secretarial al respecto.

Finalmente, es evidente que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada en la inconformidad plasmada mediante el incidente de nulidad; no se ha evidenciado error alguno porque se cumplió el objeto simple y llano de poner en conocimiento por parte de Secretaría las decisiones adoptadas por el despacho, de manera que la nulidad será negada.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

⁸ Cfr. Fls 64 a 71 Cuaderno principal, expediente digital

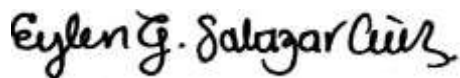
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD PROCESAL interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se Ordena archivar las diligencias dentro del presente trámite incidental.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal pertinente, por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b103a52eace57b08fbf959ac9ca1873bde115eea1089b5b018d630daoc85eod

Documento generado en 25/08/2021 08:02:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 546

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERAY OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA: NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificados por conducta concluyente a las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y LA UNIDAD DE PROTECCIÓN, en calidad de sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS¹.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa que mediante autos del 28 de junio de la presente anualidad, mediante los cuales se corrió traslado a la parte actora de los incidentes de nulidad propuestos por las entidades demandadas, también se reconoció personería a los apoderados judiciales de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y LA UNIDAD DE PROTECCIÓN², para el ejercicio de su representación judicial en la ejecución de sentencia.

De esta manera, al considerar que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(…)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el

¹ Cfr. Folios 64 a 71 C Principal exp. digital.

² Cfr. Folios 15 a 18 y 21 a 24 incidentes de nulidad expediente digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificados por conducta concluyente a las entidades demandadas a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. Decisión.

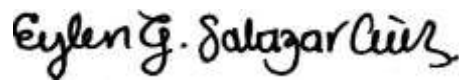
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y LA UNIDAD DE PROTECCIÓN, en calidad de sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS,** del auto mandamiento de pago No. 192 del 14 de abril de 2021³ y las demás actuaciones surtidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **do506465fa7c815d8fba280a36837cd1579de017f6da4c689883a615d58e50fe**
Documento generado en 25/08/2021 08:02:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Cfr. Folios 64 a 71 C Principal exp. digital.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

REFERENCIA

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00133 00
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 27 de julio de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS por intermedio de apoderada judicial², doctora DIANA CATALINA MAGAÑA TEJADA identificada con la C. C. No. 1.075.284.152 y T P. No. 315.295 del CSJ presentó el 26 de mayo de 2021 (Folio 34 a 35 del expediente electrónico), ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

i) Que la señora Maricella del Carmen Ortiz Rojas labora como docente,

¹ Cfr. folio 38 a 41 del expediente electrónico

² Folio 7 a 8 del documento 02SolicitudConciliacion ibídem

³ Folio 2 a 6 del documento 02SolicitudConciliatorio del Expediente Electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00133 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

- ii) Que mediante Resolución No. 8670 del 09 de noviembre de 2018 (Fl. 10 a 14 del documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico), la entidad convocada reconoció cesantías parciales a favor de la convocante,
- iii) Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actora el 15 de marzo de 2019 (fl. 15 ibídem), de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia;
- iv) Que el día 12 de agosto de 2020 (fl. 18 a 20 ibídem) se presentó derecho de petición con radicado 2020PQR00014983 ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías;
- v) Que la convocada no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar:

- i) Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 12 de agosto de 2020 que resolvió de forma desfavorable el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías;
- ii) Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a los convocantes y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y,
- iii) Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene la respectiva indexación hasta que se efectué el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 89 Judicial I Administrativa de Neiva – Huila, el 26 de mayo de 2021 (Flo. 34- 35 del expediente electrónico).

Mediante auto No. 070 del 4 de junio de 2021 se admitió la solicitud de conciliación⁴ y se señaló como fecha para la diligencia el día 27 de julio de 2021.

Reunidas las partes en la fecha antes indicada se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁵, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada la que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta.

2.3 El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de esta son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición del docente:

⁴ Folio 34 – 35 del expediente electrónico

⁵ Folio 38 – 41 del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00133 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Fecha de solicitud de cesantías: 09 de octubre de 2018
Fecha de pago: 15 de marzo de 2019
No. de días en mora: 50
Asignación básica aplicable: \$2.040.828
Valor de la mora: \$3.401.350
Propuesta de acuerdo conciliatorio \$3.061.215(90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES
DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL
No se reconoce valor alguno por indexación.
No se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto
aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el
pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955
de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición
presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada
judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

*¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y, por ende, debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?*⁶

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente

⁶ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 8670 del 09 de noviembre de 2018.

⁷ En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00133 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00133 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- o La debida representación de las personas que concilian,
- o La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- o Que no haya caducado la acción respectiva,
- o Que se presenten las pruebas necesarias,
- o La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- o Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- o Que el acuerdo no quebrante la ley,
- o Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- o El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con la C. C. No. 1.075.284.152⁸ y T. P. No. 315.295 del CSJ (fl. 7 a 8 del documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico), para que conciliara el asunto; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁹ y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar (flo. 27 a 33 ibídem), quien a la vez sustituyó poder a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea identificada con la C. C. No. 1.075.262.068¹⁰ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. (Flo. 24 del expediente electrónico).

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así como la convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderado judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

⁸ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **538875** del 18/08/2021 la apoderada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **538924** del 18/08/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁰ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **538930** del 18/08/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra sanción disciplinaria en su contra.

Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (Folio 36 del expediente electrónico).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 12 de agosto de 2020 (fl. 17 a 20 del archivo 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico); ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 26 de mayo de 2021 (Folio 34 a 35 del expediente electrónico), y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante (Flo. 9 del documento 02SolicitudConciliacion)
- Resolución administrativa No. 8670 del 9 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la señora Maricella del Carmen Ortiz Rojas¹¹
- Certificación de pago de cesantías expedida por la Fiduprevisora¹².
- Certificado de salarios No. 1452 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ¹³.
- Petición del 12 de agosto de 2020 dirigido a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹⁴.
- Constancia envío traslados a la convocada (flo. 23 ibídem)

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así como, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un

¹¹ Folios 10 a 14 del documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico

¹² Folio 15 ibídem

¹³ Folio 16- ibídem

¹⁴ Folio 17 a 20 del documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico

reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante Maricella del Carmen Ortiz Rojas

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 09/09/2018 (fl. 10 del documento 02SolicitudConciliacion del exp. Electrónico); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8670 del 9 de noviembre de 2018¹⁵; y el pago quedó a disposición a partir del 15 de marzo de 2019 según certificación de la Fiduprevisora (Fl. 15 íbidem); es así como la entidad contaba hasta el 31 de octubre de 2018 para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, por lo que la entidad demandada sobrepasó el término indicado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

Fecha solicitud de cesantías	Fecha de vencimiento para el reconocimient o (15+10 de ejecutoria)	Inicia termino de 45 para pagar	Fecha de Vencimiento para pago	Fecha consignación	Termino mora
09/10/2018	10/11/2018	11/11/2018	23/01/2019	15/03/2019	24/01/2019 Al 14/03/2019

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar reconocimiento y pago de las cesantías a la solicitante, **desde el 24 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2019.**

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo

¹⁵ Folios 10 a 14 del documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico

indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00133 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

3.5. Del acuerdo conciliatorio

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, la apoderada judicial del convocado presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

Fecha de solicitud de cesantías: 09 de octubre de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. de días en mora: 50

Asignación básica aplicable: \$2.040.828

Valor de la mora: \$3.401.350

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$3.061.215(90%)

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES
DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL*

No se reconoce valor alguno por indexación.

*No se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto
aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el
pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955
de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición
presupuestal del FOMAG.*

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial.

El representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 27 de mayo de 2021 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues (i) desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar; (ii) la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderada con facultad para conciliar; (iii) el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva, (iv) amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad; (v) el asunto que nos ocupa, versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y (vi) se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho los convocantes, la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No 8670 del 09 de

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00133 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

noviembre de 2018, mora liquidada sobre el salario básico devengado por la convocante para la fecha en la cual la entidad convocada entró en mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas¹⁶ (1 mes después de comunicada la aprobación de la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta del 27 de julio de 2021 Radicación No 4584¹⁷.

SEGUNDO. - DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 27 de julio de 2021 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. - EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

¹⁶ Folio 36 del expediente electrónico
¹⁷ Folio 38 a 41 del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARICELLA DEL CARMEN ORTIZ ROJAS
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00133 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864fa078f92ada3248418ea16347561094f0e3b700466697d3ec9e1393f5786a

Documento generado en 25/08/2021 07:23:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : DAGOBERTO PEÑA URIELES

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00122 00

ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DAGOBERTO PEÑA URIELES, contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por DAGOBERTO PEÑA URIELES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAGOBERTO PEÑA URIELES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00122 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: dayana41@outlook.com
- Apoderado demandante ofiservineiva@hotmail.com / leidycarolinamendozasilva@gmail.com
- Parte demandada:
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAGOBERTO PEÑA URIELES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00122 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

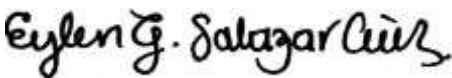
Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.153.441⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 290.156 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 30 a 31 del archivo 002EscritoDemandayAnexos del exp. electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 541018 del 19/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAGOBERTO PEÑA URIELES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00122 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e44cbc820f5e54abb59d7078ebce74d276181aca596517bbf96741fod2a8ca94
Documento generado en 25/08/2021 07:23:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ADRIANA GARCÍA MOLANO

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00126 00

ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ADRIANA GARCÍA MOLANO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por ADRIANA GARCÍA MOLANO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA GARCÍA MOLANO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00126 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: nanadoc1918@hotmail.com
 - Apoderada demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
 - Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA GARCÍA MOLANO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00126 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

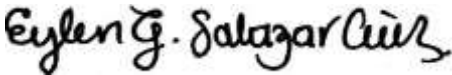
Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 18 del documento 002EscritoDemandaYAnexos del exp. electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eyleen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Quito - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 0712617956755cd6250339a604593cd17caaf4aeb0055c7d826028d2fd12aef

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 540789 del 19/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA GARCÍA MOLANO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00126 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Documento generado en 25/08/2021 07:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 539

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ALBA CASTRO MUÑOZ

DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA HUILA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00130 00

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a)- Revisados los anexos de la demanda se advierte que no se aportó poder conferido por la demandante Alba Castro Muñoz, al profesional del derecho Cesar Augusto Caycedo Leiva, para el trámite del presente medio de control; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que acredite el derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA y demás normas concordantes.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00130 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibidem.

3. Decisión.

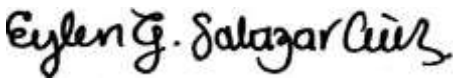
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed796a159d5645673719a068a4cae607c3a560f70551c99038954c3483c083

Documento generado en 25/08/2021 07:23:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 551

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : FRANCY MILENA CUÉLLAR LIZCANO Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2012 00180 00

PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE CONCESIÓN DE
RECURSO DE APELACIÓN

I. Reconocimiento de personería previo a pronunciamiento sobre concesión de recurso de apelación

Previo a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia condenatoria No. 090 proferida el 30 de junio de 2021, y visto a folio 39 a 44 del expediente híbrido parte electrónica memorial poder conferido por los demandantes, procede el despacho a reconocer personería al procesional del derecho JOSÉ DAVID GUTIERREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.134.767 y tarjeta profesional No. 274.654 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido.

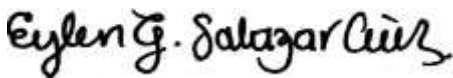
En consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido al doctor Arturo Hernández Pereira, identificado con cédula de ciudadanía número 93.132.081 y tarjeta profesional No. 122.712 del C.S. de la J., para ejercer la representación de la parte actora conforme el poder que le fuera concedido obrante a folio 1 del expediente parte física, **notifíquesele este proveído.**

II. De la solicitud de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA

De otra parte, advierte el despacho a folio 62 y 63 a 64 del expediente parte electrónica memorial de la apoderada de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, requiriendo los datos de contacto del nuevo apoderado de la parte actora, a efectos solicitar se cite audiencia de conciliación de la sentencia, considerando que esta entidad territorial posee animo conciliatorio, en consecuencia, **DISPONE** el Despacho que por Secretaría dentro del término de ejecutoria de esta providencia se dé respuesta a la petición de la demandada

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANCY MILENA CUÉLLAR LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2012 00180 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MUNICIPIO DE NEIVA, informándole los datos suministrando por el apoderado de la parte actora.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8901e387622a65769f3f69e828396f4772056e968d98fb62a9a36f5475dd80

Documento generado en 25/08/2021 09:48:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 537

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUNIO CESAR ROJAS NINCO Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00190 00

ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El treinta (31) de mayo de 2021 se profirió sentencia No. 067, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda; siendo notificada a las partes el 03 de junio de 2021 (flo. 21 a 22 del expediente hibrido parte electrónica), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 35 a 43 del expediente hibrido parte electrónica, fue allegada oportunamente el 21 de junio de 2021, según constancia secretarial (flo. 44 ibídem).

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUNIO CESAR ROJAS NINCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00190 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

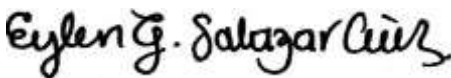
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 067 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eyleen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d138466d36c04429e36619964a45d163ff994fa58dd047e04a8c4266794c

Documento generado en 25/08/2021 07:23:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 536

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARJOLI REINA CIFUENTES Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00146 00

ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El treinta (31) de mayo de 2021 se profirió sentencia No. 069, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda; siendo notificada a las partes el 03 de junio de 2021 (flo. 21 a 22 del expediente hibrido parte electrónica), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 33 a 48 del expediente hibrido parte electrónica, fue allegada oportunamente el 23 de junio de 2021, según constancia secretarial (flo. 49 ibídem).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARJOLI REINA CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00146 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

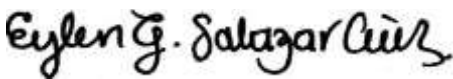
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 069 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARJOLI REINA CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00146 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 99f63ff6e1de0190c8a160291fec1244f678a4c98e087f62d097576179a60a79
Documento generado en 25/08/2021 07:23:15 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO

DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN : 410013333001 2019 00170 00

ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

II. ANTECEDENTES

a) La demanda:

El señor GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO, mediante apoderado, formuló contra EMGESA S.A. E.S.P. demanda, la cual fue adecuada de oficio por el despacho al medio de control de reparación, mediante la cual se pretende que se condene a EMGESA S.A. a pagar el precio justo sobre la venta del bien inmueble rural denominado “Las Delicias” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 – 9788, para la época de la celebración de la compraventa.

b) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 499 del 10 de diciembre de 2020¹; dentro del término legal (flo. 365 del expediente parte electrónica) en escrito separado a la contestación de la demanda, la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P, llamó en garantía a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA² en razón a que la llamada en garantía expidió la Resolución Ejecutiva No. 321 del 1º de septiembre de 2008, modificada y

¹ Cfr. folio 11 a 18 del expediente parte electrónica

² Flo. 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía de EMGESA a MIN MINAS del expediente híbrido parte electrónica

adicionada mediante las Resoluciones 328 del 1º de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por las cuales se declararon de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo - PHEQ – y se definió el polígono de ejecución de las obras del Proyecto a cargo de Emgesa S.A. E.S.P. y mediante Resolución No. 180480 del 23 de marzo de 2010 aprobó el manual de precios unitarios aplicable para las compras de los predios necesarios para el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia de la Ley 56 de 1981 (flo. 5 a 12 del C. de llamamiento en garantía del expediente electrónico)
- Copia de la Ley 142 de 1994 (Flo. 13 a 162 ibídem)
- Copia de la Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía (Flo. 163 a 443 ibídem)
- Copia de la Resolución No. 180480 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía flo. 444 a 445 del C. de llamamiento en garantía del expediente electrónico)
- Copia de la Resolución No. 321 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía (Flo. 446 a 463 ibídem)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA?

4.2. Marco Jurídico.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)”

De otro lado, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que con a la demanda deberá acompañarse lo siguiente:

“4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Numeral aplicable al trámite del llamamiento en garantía.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

SEGUNDO: CITAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 ibidem. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante No registra correo electrónico
Apoderada parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com
Parte demandada:
EMGESA S.A. E.S.P. john.huertas@enel.com / notificaciones.judiciales@enel.com
Apoderado EMGESA S.A. E.S.P. hugomauriciovegarivera@gmail.com
Llamado en garantía
Nación – Ministerio de Minas y Energía: notijudiciales@minenergia.gov.co
Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho , Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co .
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00170 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	------------------------	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64fad9f7ed53340089e2d86c1653481763d76595ce5a9458c56666e9144a6828
Documento generado en 25/08/2021 07:23:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 540

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE Y OTROS
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2014 00023 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho realizó audiencia inicial el día el 22 de febrero de 2018¹, en donde una vez agotadas las etapas procesales correspondientes se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, encuentra el despacho que no se han recepcionado las pruebas testimoniales decretadas, por lo tanto, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; también, se incorporará y dará traslado para efectos de su contradicción de las pruebas documentales y periciales aportadas al plenario, considerando que estas obran en físico en el expediente híbrido.

De otra parte, advierte el despacho que las pruebas periciales que se relacionan a continuación no han sido recaudadas

- i) A instancia de la parte actora se ordenó oficiar **al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur de la ciudad de Neiva**, para que previa aporte de las historias clínicas correspondientes se rindiera dictamen con el fin de que determine si se cumplieron los protocolos obligatorios en la atención al paciente HENRY REALPE MUÑOZ y si se le dio el tratamiento adecuado.

¹ Cfr. Folios 569 a 664 del C. 4 expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE Y OTROS
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2014 00023 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

- ii) A instancia de la llamada en garantía CAFESALUD EPS S.A., se ordenó oficiar la **UNIVERSIDAD CES de la ciudad de Medellín**, para diera respuesta al cuestionario detallado en marco de la audiencia inicial, con apoyo de las historias clínicas del paciente HENRY REALPE MUÑOZ.
- iii) A instancia de la llamada en garantía CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, se ordenó oficiar a la **UNIVERSIDAD CES de la ciudad de Medellín**, para que designe perito con especialidad en Medicina General o Urgenciólogo, a fin de que rinda dictamen pericial dando respuesta al cuestionario detallado en la audiencia inicial.

En consecuencia, procederá el despacho a requerir a las partes interesadas para que informen al despacho en trámite adelantado a efectos de obtener su recaudo y a exhortarlas para procuren el recaudo previo a la celebración de la audiencia de pruebas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas al proceso, que a continuación se relacionan:

- Oficio del 20 de marzo de 2018 suscrito por el Subgerente Técnico Científico de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila, junto con sus anexos que corresponde a la historia clínica del señor Henry Realpe Muñoz, documentos visibles de folio 705 a 754 y de folio 761 a 796 del C. No. 4 del expediente híbrido parte física.
- Oficio del 26 de marzo de 2018 suscrito por el director científico de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón – Huila, junto con sus anexos que corresponden a la copia autentica de historia clínica del señor Henry Realpe Muñoz, junto con su transcripción, documentos obrantes de folio 797 a 799 correspondiente el ultimo folio a un medio magnético CD
- Oficio del 16 de marzo de 2018 suscrito por la Agente liquidadora de SALUDCOOP EPS en Liquidación, junto con los anexos que corresponden a los registros de atención al usuario HENRY REALPE MUÑOZ, que obran de folio 800 a 801 del Cuaderno número 4 del expediente físico, correspondiendo este último a medio magnético CD contentivo de 30 archivos en PDF.
- Oficio del 5 de julio de 2018 suscrita por la directora de operaciones de CAFESALUD, obrante de folio a 80 a 803 ibídem.

SEGUNDO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el término de **tres (3) días** para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen **de las pruebas documentales incorporadas en precedencia**.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE Y OTROS
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2014 00023 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para el efecto y considerando que las pruebas documentales referidas obran en el expediente físico, **por Secretaría** asígnese cita en la sede del despacho a las partes para la revisión del expediente híbrido parte física, conforme su solicitud, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el término de **quince (15) días** para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen **de prueba pericial** contenida en el Oficio No. GRPAF-DRSUR -00528 – C- 2018 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Regional Patología Forense - D.R Sur, obrante a folio 820 a 824 del C. No. 4 del expediente híbrido parte física.

Para el efecto y considerando que la prueba pericial referida en precedencia obra en el expediente físico, por Secretaría asígnese cita en la sede del despacho a las partes para la revisión del expediente híbrido parte física, **conforme su solicitud**, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos, así mismo procurar la comparecencia de los llamados a rendir testimonio.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el radicado del proceso.

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora y de las llamadas en garantía CAFESALUD EPS S.A. y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, para que en el termino perentorio de **cinco (5) días** informen al despacho por el medio más expedito el trámite adelantado a efectos de obtener el recaudo de las pruebas periciales decretadas a instancia de acuerdo se indicó en las consideraciones.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE Y OTROS
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2014 00023 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

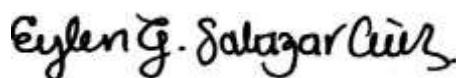
SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor DANIEL TREJOS TREJOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018415.668 y T.P. No. 203.830 del CSJ al poder conferido para ejercer la representación de la llamada en garantía CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, atendiendo lo manifiesta en escrito obrante a folio 838 del cuaderno No 4 principal del expediente parte física.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MARÍA TRUJILLO POLANIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.612.786² y Tarjeta Profesional No. 187.427 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad llamada en garantía CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y fines del poder conferido³.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 7.727.183 y Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y fines del poder conferido⁴.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 7.727.183 y Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S. de la J., al poder conferido para ejercer la representación de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, atendiendo lo manifiesta en escrito obrante a folio 870 del cuaderno No 4 principal del expediente parte física, en consecuencia, se requiere a la demanda SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN para que designe apoderado judicial que ejerza su representación en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f684fella2321406f3c8f32e1e656f4ce776e8750e4161e7514a00de284fe107

Documento generado en 25/08/2021 07:23:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 494373 del 24/08/2021, la apoderada de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folio 841 y anexos de folio 442 a 868 del C. 4, expediente híbrido parte física

⁴ Cfr. Folio 837 del C. 4, expediente híbrido parte física



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00288-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mayra Alejandra Charry Covaleda y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 12), se tiene que el 11 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 26 de marzo de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1º Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora no recorrió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00288-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mayra Alejandra Charry Covaleta y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00410-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rolando Salazar Riveros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 011), se tiene que el 19 de abril de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 14 de abril de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1 Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora recorrió el traslado de excepciones de manera extemporánea¹ el

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

22 de abril de 2021 (Ver expediente digital, archivo 003, 004). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00410-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rolando Salazar Riveros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son nancy.moreno@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00410-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rolando Salazar Riveros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2019-00049-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Diana María Lozano Polanco
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 9 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 09), se tiene que el 24 de marzo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 22 de febrero de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1 Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no describió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 02), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son claudia.cely@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00049-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana María Lozano Polanco
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Diego.0665@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2019-00082-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Wilson Muñoz Tovar
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 023), se tiene que el 29 de abril de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 23 de marzo de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1 Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora describió el traslado de las excepciones de manera extemporánea¹ el día 25 de junio de 2021 (expediente digital, archivo 015 y

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

016). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 18 DE AGOSTO DE 2017 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son angelica.linan@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00082-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Muñoz Tovar
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2019-00183-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Liz Dahyana Trujillo Salas
Demandado:	Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Vista la constancia secretarial del 16 de julio de 2021 (Ver expediente físico, Fl. 71), se tiene que el 15 de junio de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, el 12 de agosto de 2021 se fijó en lista y corrió el traslado de las excepciones propuestas (expediente físico, Fl. 72), sin embargo, la parte actora no recorrió el traslado. Ahora, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente físico, Fl. 9):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva de manera anticipada contestó la demanda, (expediente físico, fls. 47-61), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00183-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liz Dahyana Trujillo Salas
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Liz Dahyana Trujillo Salas** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00183-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liz Dahyana Trujillo Salas
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

SÉPTIMO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00183-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liz Dahyana Trujillo Salas
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2019-00297-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mauricio Eduardo Trujillo Polania
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Vista la constancia secretarial del 8 de abril de 2021 (Ver expediente físico, Fl. 42), se tiene que el 5 de abril de 2021 venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

El despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda máxime cuando sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado

desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Mauricio Eduardo Trujillo Polania** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00297-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mauricio Eduardo Trujillo Polania
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2019-00344-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Fredy Manchola Chala
Demandado:	Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Vista la constancia secretarial del 21 de julio de 2021 (Ver expediente físico, Fl. 96), se tiene que el 18 de junio de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, el 12 de agosto de 2021 se fijó en lista y corrió el traslado de las excepciones propuestas (expediente físico, Fl. 97), y la parte actora recorrió el traslado de manera oportuna (expediente digital, archivo 001). Ahora, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente físico, Fl. 17):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva de manera anticipada contestó la demanda, (expediente físico, fls. 80-92), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Carlos Fredy Manchola Chala** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00344-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Fredy Manchola Chala
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

SÉPTIMO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co